



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución No. TAT-RF-145 de 15 de octubre de 2013
EXPEDIENTE: 049-12

VISTOS:

A través de la Resolución No. TAT-ADM-148 de 10 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado por la firma forense [redacted] actuando en su condición de apoderado especial del contribuyente [redacted] con R.U.C. No. [redacted] contra la Resolución No. 201-8743 de 14 de octubre de 2010, y su acto confirmatorio, ambas dictadas por la antigua Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos.

ANTECEDENTES:

La presente causa administrativa tiene su génesis en la inspección realizada por los funcionarios del Departamento de Sistemas de Facturación de la entonces Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al establecimiento comercial del contribuyente [redacted] el día 13 de julio de 2010, para “revisar los medios utilizados para documentar sus ingresos así como también su Aviso de Operaciones del local dentro de este Centro Comercial, verificar que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley; traer copias de las cintas emitidas”, tal como consta a foja 1 del expediente de antecedentes.

En función de la referida inspección en el establecimiento ubicado en el Centro Comercial [redacted] se levanta el Acta de Proceso No. [redacted] del día 13 de julio de 2010 visible a foja 2 del expediente de antecedentes, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“Me apersoné al local arriba descrito encontramos que emiten factura con impresión térmica que no cuentan con la calcomanía autorizada por la Dirección General de Ingresos. También tienen en su propios formulario el mismo tiene autorización. El equipo encontrado es marca – Lenovo. Sin mas que agregar cierro esta acta” [sic].

Se adjuntan al **Acta de Proceso** un tiquete denominado “Formato de Pago” con el número 62006586 y copia del documento denominado “Recarga en Línea”, con número 62252674, visibles a foja 3 del expediente de antecedentes.

I. ACTO IMPUGNADO

En vista de la infracción a las disposiciones vigentes en materia de facturación de acuerdo a la Administración Tributaria, el entonces Director General de Ingresos profirió la Resolución No. 201-8743 de 14 de octubre de 2010, con fundamento en el Acta de Proceso No. [redacted] arriba detallada, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *SANCIONAR al contribuyente con RUC. DV ubicado en la provincia de PANAMA, cuyo Representante Legal es el (la) Sr. (a) con pago de multa de CON (B/. por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el artículo 15 del decreto No 20 de marzo de 2003 y Ley No 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 artículo 11 en su parágrafo 1 y 2, modificada por la Ley 8 de 15 marzo de 2010, artículos 133 y 134; y otras legislaciones vigentes; este incumplimiento no permite la debida fiscalización de los tributos.*

SEGUNDO: *DECRETAR el cierre del establecimiento comercial denominado , con RUC. DV ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento centro comercial por dos (2) días, por ser la primera vez de acuerdo a lo establecido en la Ley No 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 3, modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.”*

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al conocerse la decisión adoptada a través del acto administrativo originario, el contribuyente interpuso, a través de apoderado legal debidamente constituido, Recurso de Reconsideración contra la resolución expedida por la autoridad tributaria (fojas 9-22 del expediente de antecedentes), en el que se solicita la revocatoria de lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta contra el contribuyente, así como la orden de cierre del establecimiento comercial, con base en los siguientes argumentos:

- “1. La actuación administrativa sancionadora se ha desarrollado en abierta violación a las garantías fundamentales de nuestra representada.
- 2. Las violaciones cometidas en la actuación administrativa y desarrolladas en contra de con graves e infringen el principio de estricta legalidad, pues se ha sancionado a nuestra representadas sobre la base de disposiciones legales que no se encuentran vigentes, ni al momento de iniciar el proceso, ni al momento de dictar la Resolución Impugnada. Lo cual también, correlativamente, infringe el principio nulla poena sine lege.
- 3. Sin perjuicio de las graves violaciones antes denunciadas, está demostrado en el expediente que en todo caso, cumplió cabalmente con las disposiciones legales vigentes, y posee las autorizaciones legales correspondientes, y expedidas por la propia autoridad sancionadora.”

En cuanto a este último punto, señala el recurrente que “entre las autorizaciones obtenidas por durante el año 2009, se encuentran las emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para la utilización de los sistemas (i) “MySap” y (ii) “Business Support & Control System – BSCS”, ambas para la emisión de sus propios

funcionarios de facturas por medio electrónicos y el almacenamiento electrónico de la información contable, la primera, como soporte para el sistema de venta directa y la segunda, principalmente, para los servicios periódicos (recurrentes mensualmente) debido a la prestación del servicio de telefonía móvil por contrato, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, vigente al momento de expedición de cada una de dichas autorizaciones”, mediante las Resoluciones No. 201-747 de 6 de marzo de 2009 y 201-1173 de 7 de abril de 2009 (modificada por la Resolución No. 201-4926 de 22 de julio de 2010), respectivamente, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos.

De igual forma señala el recurrente, que “la actuación administrativa ha desconocido el principio de estricta legalidad, que por mandato legal y constitucional debe regir las actuaciones de la Administración”, al fundamentar su parte resolutive en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, norma que había sido derogada por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, haciendo un recuento doctrinal y con fundamento en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000. Además agregó que no existe una disposición que especifique con claridad cuál es la infracción cometida por el contribuyente resaltando la falta de congruencia entre lo señalado en el Acta de Proceso No. de 13 de julio de 2010 y la resolución impugnada y centrando su argumento en que “el mecanismo de impresión al que hace referencia el Acta de 13 de julio de 2010, y que no cuenta con una calcomanía autorizada de la Dirección General de Ingresos, no es un instrumento que emita documentos como sustitutos de factura como parecen entenderlo los inspectores de la Dirección General de Ingresos, pues, recordemos, la factura ya ha sido enviada a los clientes con antelación por los medios autorizados y aprobados por la Dirección General de Ingresos con base en lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN** ” (fojas 12-17 del expediente de antecedentes).

Culmina el recurrente señalando que su representado, al haber obtenido la aprobación de su sistema de facturación por parte de la entonces Dirección General de Ingresos, “cumplen con todos y cada uno de los requisitos que requiere la legislación vigente, y por lo tanto, resulta en una clara imprecisión por parte de la Dirección General de Ingresos pretender multarla y mucho menos, cerrar su establecimiento comercial por un término de 2 días, sanción prevista para aquellos contribuyentes que no utilicen ningún método o sustituto de facturación y que por lo tanto, no permitan la debida fiscalización de sus tributos” , solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada.

III. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El entonces Director General de Ingresos, profirió la Resolución No. 201-11851 de 22 de noviembre de 2011, en la que mantiene en todas sus partes la Resolución originaria, con fundamento en los siguientes motivos:

“Que luego del estudio realizado tanto del recurso ensayado, como del dossier, se observó que no existen nuevos elementos probatorios que motiven la variación del criterio originario adoptado en cuanto al incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades

establecidas en la normativa y que guardan relación a la utilización de dispositivos de impresión por parte de la empresa

Si bien es cierto, el contribuyente presentó las copia [sic] de las resoluciones en donde la Dirección General de Ingresos autorizó a la empresa las impresiones de facturas por computadora con la emisión de sus propios formularios y el almacenamiento electrónico de la información contable procesada a través de los sistema [sic] "mySap y Business Support & Control System (BSCS)", también lo es el hecho que la sanción impuesta, obedece a que al momento en que se realizó la inspección por parte de los agentes fiscalizadores de la institución, el contribuyente emitía facturas con Impresión Térmica sin contar con la debida autorización para el uso del sistema. **Lo resaltado es nuestro.**

Posteriormente se cita el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), que señala que "no se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documentación que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGP", agregando que "el precepto legal antes descrito, indica claramente que no puede ser emitido ningún tipo de documento sin la debida autorización por parte de la Dirección General de Ingresos y es precisamente en este punto donde el contribuyente incumple al momento de emitir facturas con Impresión Térmica." **Lo resaltado es nuestro.**

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Una vez notificada la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración, el apoderado legal del contribuyente, presentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución N°. 201-8743 de 14 de octubre de 2010, y su acto confirmatorio, Resolución N°. 201-1185 de 22 de noviembre de 2011 (fojas 1-14 del expediente del TAT).

En su escrito de apelación, el letrado se ratificó de los argumentos planteados en su Recurso de Reconsideración, reiterando que el mecanismo de impresión al que hace referencia el Acta de Proceso N°. de 13 de julio de 2010, y que no cuenta con una calcomanía autorizada de la entonces DGI, no es un instrumento que emita documentos como sustitutos de factura como parecen entenderlo sus inspectores, debido a que la factura ya ha sido enviada a los clientes con antelación por los medios autorizados y aprobados por la Administración Tributaria, con fundamento en la Resolución N°. 201-1173 de 7 de abril de 2009 y la Resolución N°. 201-4926 de 22 de julio de 2010 (Foja 3 del expediente del TAT).

Agrega el apelante que "la impresión que se hace del volante informativo, que al parecer ha sido confundido por los inspectores como una terminal de la otrora denominadas por el Decreto Ejecutivo 26 de 1 de febrero de 1996, ahora derogado, "punto de venta", es un mecanismo facilitador para el usuario, quien al momento de hacer su pago, ingresa los datos que lo identifican como cliente y consulta su saldo adeudado, a manera de un estado de cuenta, para luego proceder a pagar la suma respectiva."

Afirma el recurrente que en ningún momento, el contribuyente ha intentado suplantar los mecanismos autorizados por la entonces DGI, para utilizar otro medio de facturación, lo que resultaría en un sin sentido, pues ha tenido que cumplir con todas y cada una de las condiciones que le fueron impuestas para obtener la respectiva aprobación, incluyendo una fianza por el monto de [REDACTED] (B/. [REDACTED]) para cada sistema de facturación.

V. RESUMEN DE AUDIENCIA Y ALEGATOS FINALES.

El día 3 de junio de 2013 se llevó a cabo el Acto de Audiencia, a solicitud de la defensa del contribuyente [REDACTED], por la firma [REDACTED] en su condición de apoderados especiales, con el objetivo de exponer oralmente los argumentos en que basan su apelación, a fin de poder explicar con mayores detalles y desde su punto de vista, la realidad de los hechos y acontecimiento que se realizaron en torno a la diligencia de inspección que motivó que se dictara el acto administrativo impugnado en este proceso, y que consta en acta de audiencia visible a partir de la foja 39 del expediente del Tribunal.

En el acto de audiencia el licenciado [REDACTED] en representación del contribuyente, señaló que producto de la inspección se indicó que existía una máquina muy particular que fue entendida por parte de los funcionarios que realizaron la inspección, como una máquina que imprimía facturas mediante impresión térmica, toda vez que en el acta de proceso se plasmó, que encontraron que en dicho local de [REDACTED] se emiten facturas con impresión térmica que no cuentan con la calcomanía de autorización emitida por la entonces Dirección General de Ingresos, convirtiéndose este punto, en el motivo principal de la controversia.

Por otro lado, agrega el licenciado [REDACTED] que las sanciones impuestas por la entonces Dirección General de Ingresos, se hicieron fundamentándose en ciertas normas que para la fecha de la notificación al contribuyente, ya habían sido derogadas o modificadas por la Ley 8 de 2010, y otras legislaciones vigentes.

Sin embargo, alega el recurrente que [REDACTED], no emite facturas mediante impresión térmica, y que los funcionarios de la entonces Dirección General de Ingresos confundieron un documento denominado volante informativa que [REDACTED] pone a disposición de sus clientes con fines informativos dentro del centro de atención.

Agrega el recurrente, que [REDACTED] tiene un sistema denominado de atención a clientes que permite una mayor y más eficiente atención al cliente. El cliente Pre-pago, que es uno de los casos, el que recarga su teléfono celular en tiempo aire comparece ante el centro de atención al cliente va al sistema y tiene varias opciones, una de estas opciones es una opción dentro del sistema que se llama recarga en línea, el cliente, ningún funcionario de [REDACTED] está involucrado, el cliente introduce el número celular a cualquiera que se le haga la recarga, el cliente introduce cuanto quiere que se le recargue y el cliente imprime el volante

informativo con la información que el ha registrado, se emite entonces el volante informativo denominado recarga en línea que consta en fojas 3 del expediente y con esa volante informativo el cliente está en una situación en la que puede hacer varias cosas:

Una, puede salir del local comercial porque decidió que no tiene el dinero para cubrir la erogación de esa recarga en línea, puede hacer otro tramite dentro del mismo sistema o inclusive puede volver a imprimir la misma información en otro volante informativo.”

Por último, el apoderado legal señala que la impresión de la volante informativa no es una factura, es solamente un mecanismo facilitador para el usuario, el cual solo con ingresar ciertos datos puede realizar una serie de consultas sobre: servicios contratados, ¿que retiene?, consulta de saldo adeudado, y le permite inclusive verificar que otro sistema de [redacted] disponible.

Cabe mencionar que a pesar de constar en el expediente la notificación que se hace a la entonces Dirección General de Ingresos, esta no se presentó en la audiencia.

En cuanto a sus alegatos finales, el recurrente se reitera manifestando que la administración tributaria ni puede imponer sanciones fundamentándose en normas que no tienen vigencia legal, al encontrarse derogadas, o que no regulan la materia específica del caso, y que la entonces Dirección General de Ingresos confundió los denominados volantes informativos “RECARGA EN LÍNEA” y “FORMATO DE PAGO” que consta a foja 3 del expediente de antecedentes, que acompaña el acta de proceso levantada por los funcionarios de la entonces Dirección General de Ingresos con una factura, que alegan se emitió a través, de impresión térmica, cuando [redacted] no ha emitido, ni emite en la actualidad facturas ni ningún otro tipo de documento, mediante impresión térmica, que requiera una autorización por parte de la Administración Tributaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A continuación corresponde a este Tribunal, analizar los principales aspectos legales y fácticos objeto de la presente controversia, a efectos de arribar a una decisión justa y acorde a Derecho, tomando en cuenta la documentación que consta en el expediente de antecedentes, junto con los recursos presentados por el contribuyente, a través de su apoderado especial, para lo cual dividiremos el análisis para mayor claridad, de la siguiente forma:

a) Objeto de la Controversia:

El objeto de la controversia se circunscribe al presunto incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, de acuerdo a la inspección realizada el 13 de julio de 2010 por funcionarios de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y a la adecuada sanción aplicable conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a los principios de dosificación e individualización de las sanciones impositivas, al momento en que se realizó la inspección por parte de los agentes fiscalizadores de la institución, tal y

como quedó plasmado en Acta de Proceso en el sentido de que el contribuyente emitía facturas con impresión térmica sin contar con la debida autorización.

b) Normativa Aplicable:

En este caso, la conducta presuntamente omisiva por parte del contribuyente, según la Resolución N°. 201-8743 de 14 de octubre de 2010 (foja 5 del expediente de antecedentes), *“incumple con lo establecido por el artículo 11 del decreto No. 59 del 24 de marzo 1977, y Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, modificada por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en su parágrafo 1 y 2 y otras legislaciones vigentes...”*

Al respecto, cabe precisar, en primer lugar, tal como ha sido señalado por el recurrente, que a foja 7 del expediente de antecedentes, en la parte final de la resolución originaria se alude como fundamento de derecho incorrectamente al Decreto 20 de 20 de marzo de 2003, cuando la norma aplicable a la materia, era el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005 y por ende la decisión no puede ser fundamentada en el referido Decreto por ser aplicado en una controversia surgida en el año 2010. Sin embargo, si bien es cierto la entonces Dirección General de Ingresos se equivoca invocando entre las normativas, aquellas que habían sido derogadas, tales como Decreto 20 de 20 de marzo de 2003 y el Decreto 59 de 1977, tampoco es como lo plantea el recurrente de que la actuación de la Administración Tributaria se realiza sin fundamentar la normativa vigente como lo es precisamente el Decreto Ejecutivo 84 de 2005 y la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976. (foja 7 del expediente de antecedente)

En relación al mismo tema, consideramos prudente señalar a la Administración Tributaria que no deben utilizarse en la parte motiva de las Resoluciones (y actos administrativos en general) frases abiertas o indeterminadas como *“entre otras legislaciones vigentes, referentes a las formalidades que se deben cumplir para la expedición de facturas o documentos equivalentes”*, (foja 5 del expediente de antecedente) ni como fundamento de derecho normas derogadas toda vez que las mismas vulneran el principio de legalidad y de adecuada motivación de los actos administrativos y podrían, en caso de que no se sustente correctamente desde el punto de vista legal y fáctico, dejar en indefensión al contribuyente.

Reiteramos que en el caso en particular que nos atañe, a pesar de invocar una norma derogada no dejó de señalarse las normas vigentes al momento de la controversia.

c) Análisis de Fondo:

Una vez analizados los argumentos de ambas partes (Administración Tributaria y contribuyente) a la luz de la normativa vigente, corresponde adentrarse al fondo de la controversia.

Afirma el recurrente que en ningún momento, en su calidad de contribuyente ha intentado suplantar los mecanismos autorizados por la entonces Dirección General de Ingresos, para utilizar otro medio de facturación. Sin embargo, consideramos pertinente aclarar que lo que busca este tipo de fiscalización es detectar el incumplimiento de la normativa tributaria, y en este caso, el cumplimiento de sus deberes formales, los cuales tienen una incidencia directa en la retención y pago de los impuestos.

A juicio de este Tribunal, y según quedó plasmado en Acta de Proceso el asunto está en determinar si el contribuyente al momento en que se realizó la inspección emitía facturas con impresión térmica sin contar con la debida autorización, por lo tanto, debemos hacer un análisis al documento que plasma lo acaecido en la inspección, representado en el Acta de Proceso N° de 13 de julio de 2010.

En este sentido, si bien se reconoce que la Administración Tributaria se manifiesta a través de actos administrativos, se necesita aclarar cuál es el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad destinada a producir los efectos jurídicos en los contribuyentes.

Por tal razón, recordamos en este punto la clasificación de los actos administrativos en atención a la finalidad perseguida, lo que nos permite reconocer a los actos preparatorios, definitivos y de ejecución, de tal forma que el Acta de Proceso N° de 13 de julio de 2010, se ubica dentro de los actos preparatorios, debido a que por sí mismo no puede producir efectos jurídicos, es lo que también se conoce como un acto material en derecho administrativo, es decir, un acto material de la administración que no genera un efecto jurídico y que versa sobre una revisión o verificación del cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

El Acta de Proceso en mención representa la constancia escrita y formal de que el funcionario del fisco en su calidad de inspector, realiza sus funciones de conformidad con las leyes y reglamentos, e incluso a las instrucciones dadas por sus superiores, en donde debe quedar plasmado sin forma inequívoca si el contribuyente participó o no de dicha diligencia, las formalidades que conlleva su confección, y en la parte sustancial una narración de los hechos o actos inspeccionados, de manera detallada, clara y con cita pertinente de las disposiciones aplicables, y se debe hacer acompañar de los elementos que respalden estos hechos.

Estas Actas de Proceso en conjunto con la labor misma de inspección llevan como propósito una investigación tendiente a descubrir la evasión fiscal o el incumplimiento de los deberes formales, que conllevan una consecuencia jurídica.

Frente a esta situación, si bien las Actas de Proceso, hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario por el contribuyente, hay que manifestar que la referida fe pública se registra en las Actas de Proceso en la medida que estas contengan razonamientos de las descripciones,

67-

hechos, detalles y los datos relevantes y que deben ser consignados, a fin de que lleven a la convicción de que efectivamente se hace constar todos los hechos tal cual fueron realizados en el momento en que se practica la diligencia.

Como hemos señalado el Acta de Proceso se constituye en el acto preparatorio que debe acompañar el acto administrativo que produce efectos jurídicos. Al verificar la foja 3 del expediente de antecedentes consta el documento identificado como FORMATO DE PAGO sobre el cual se fundamenta el Acta de Proceso N° [redacted] de 13 de julio de 2010, en la cual se manifiesta que este formato de pago representa la factura emitida como impresión térmica, y que por ende, se requería de calcomanía autorizada por la entonces Dirección General de Ingresos, se constata que no hay claridad en el Acta de Proceso, debido a que en el Acta no se hace referencia al documento formato de pago y tampoco señala que ese documento sustentario se trate efectivamente de una factura.

A su vez, observamos que el Acta de Proceso N° [redacted] de 13 de julio de 2010, reconoce manifestar que el contribuyente puede expedir sus propios tipos de formularios, sin embargo, no hace distinción alguna entre cuales son los documentos que responden a la supuesta factura térmica y los formularios propios del contribuyente, lo anterior trae como consecuencia serias deficiencias en los razonamientos de las descripciones, detalles y demás datos, así como la carencia de documentación soporte del Acta de Proceso, que nos permita aceptar la configuración de la fe pública con la que se debe investir este tipo de diligencias y que nos permita reconocer el valor probatorio, que pueda operar en contra del contribuyente.

Lo anterior, sumado a las aclaraciones establecidas en el acto de audiencia realizado en este Tribunal el día 3 de junio de 2013, con fundamento en la **Resolución N°TAT-AUD-004 de 20 de mayo de 2013**, trae como consecuencia se evidencie que los documentos soporte del Acta de Proceso, son formularios de tipo informativo del contribuyente [redacted] para los controles de sus clientes, que no pueden ser considerados de ninguna forma como aquellos documentos que requieren autorización para su expedición.

En atención al examen esgrimido en la presente, el Tribunal Administrativo Tributario, en uso de sus facultades legales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 201-8743 de 14 de octubre de 2010, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 201-11851 de 22 de noviembre de 2011 por medio del cual se resolvió **SANCIONAR** al contribuyente [redacted], con RUC. [redacted] DV [redacted] ubicado en la provincia de PANAMA, cuyo Representante Legal es el Sr. [redacted]

68-

[REDACTED], con pago de multa de [REDACTED] (B/ [REDACTED]), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el artículo 15 del decreto No 20 de marzo de 2003 y Ley No 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 artículo 11 en su parágrafo 1 y 2, modificada por la Ley 8 de 15 marzo de 2010, artículos 133 y 134; y otras legislaciones vigentes; y **DECRETAR** el cierre del establecimiento comercial denominado [REDACTED], con RUC. [REDACTED] DV [REDACTED], ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de [REDACTED] por dos (2) días, por ser la primera vez de acuerdo a lo establecido en la Ley No 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 3, modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

TERCERO: ORDENAR, el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución y devolver el expediente con antecedentes, acompañado de una copia autenticada de esta resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que con la presente resolución se agota la vía gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1238-A del Código Fiscal, Artículo 11 de la Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976, el Artículo 156 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005.

Notifíquese y Cúmplase.

[REDACTED]
ISIS ORTIZ MIRANDA
Magistrada

[REDACTED]
REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ
Magistrado

[REDACTED]
ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada

[REDACTED]
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Secretario General

